

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y
RIEGO DE PUERTO RICO (UTIER)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-03-1163

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

ÁRBITRO: MIGUEL A. RIVERA SANTOS

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 17 de noviembre de 2004. El caso quedó sometido, para su resolución, el 1 de febrero de 2005, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: el Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Representante Legal y Portavoz; y el Ing. Víctor Cruz, Supervisor de la Sección de Construcción del Área de Operaciones Técnicas en Arecibo.

POR LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO (UTIER), en adelante “la Unión”, compareció: el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Representante Legal y Portavoz.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Resolver en primera instancia si la Formulación de Cargos imputada a la Sra. Carme I. Alayón Casalduc se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo XLI del Convenio Colectivo y a las propias disposiciones invocadas por la Autoridad al activar el Procedimiento de Absentismo. De conformidad con lo anterior, determinar si el Honorable Árbitro tiene jurisdicción para adjudicar los méritos de la referida Formulación de Cargos.

De determinar que no existe, a base de lo antes indicado, jurisdicción para adjudicar los méritos de la Formulación de Cargos, desestimar la misma. De determinar que tiene jurisdicción para adjudicar los méritos de dicha Formulación de Cargos, señalar la vista de arbitraje correspondiente.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

CONJUNTOS

Exhibit 1. Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), con vigencia del 14 de noviembre de 1999 al 14 de noviembre de 2005.

Exhibit 2. Procedimiento Para el Control de Ausentismo de la Autoridad de Energía Eléctrica.

- Exhibit 3. Informes catorcenales de asistencia de la Sra. Carmen I. Alayón Casalduc desde el 2 de septiembre de 2001 al 24 de noviembre de 2001.
- Exhibit 4. Memorando del 6 de junio de 2001 suscrito por el Ing. Harry Lugo Cortés y dirigido a la Sra. Carmen I. Alayón Casalduc.
- Exhibit 5. Memorando del 5 de septiembre de 2001 suscrito por el Ing. Víctor Cruz Méndez y dirigido a la Sra. Carmen I. Alayón Casalduc.
- Exhibit 6. Memorando del 10 de octubre de 2001 suscrito por el Ing. Víctor Cruz Méndez y dirigido a la Sra. Carmen I. Alayón Casalduc.
- Exhibit 7. Carta fechada el 15 de octubre de 2001 suscrita por el Sr. Ángel Figueroa Jaramillo y dirigida al Ing. Víctor Cruz Méndez.
- Exhibit 8. Carta fechada el 25 de octubre de 2001 suscrita por el Ing. Víctor Cruz Méndez y dirigida al Sr. Ángel Figueroa Jaramillo.
- Exhibit 9. Carta fechada el 9 de noviembre de 2001 suscrita por el Ing. Víctor Cruz Méndez y dirigida a la Sra. Carmen I. Alayón Casalduc, incluyendo el acuse de recibo de dicha carta.
- Exhibit 10. Minuta de Investigación fechada el 27 de noviembre de 2001.
- Exhibit 11. Memorando del 4 de diciembre de 2001 suscrito por el Ing. Víctor Cruz Méndez y dirigido a la Sra. Carmen I. Alayón Casalduc.

Exhibit 12. Informe de Investigación fechado el 5 de diciembre de 2001, acompañado de las certificaciones y notificaciones por correo.

Exhibit 13. Carta de la Formulación de Cargos fechada el 13 de diciembre de 2001, acompañada de las certificaciones y notificaciones por correo.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XLI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

...

Sección 2. Una vez que tenga conocimiento de los hechos, el supervisor hará una investigación de los mismos y rendirá un informe de dicha investigación no más tarde de los treinta (30) días laborables siguientes a la fecha de tener el supervisor conocimiento oficial de dichos hechos. Copia del informe del supervisor le será remitido al trabajador, al representante de la Sección, al Presidente del Capítulo Local y al Presidente del Consejo Estatal. La formulación de cargos se hará a la mayor brevedad posible y no más tarde de veinte (20) días laborables después que el supervisor haya terminado la investigación de los hechos que dieron lugar a dichos cargos y la misma deberá indicar la penalidad que conlleva la infracción a las Reglas de Conducta imputadas.

La notificación de los cargos al trabajador se hará por entrega personal a éste o por correo certificado a su dirección oficial, según los récords de la Oficina de Personal. Copia de los cargos le será remitida al representante de la Sección, al Presidente del Capítulo Local y al Presidente del Consejo Estatal.

...

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Carmen I. Alayón Casalduc se desempeña como empleada de la Autoridad de Energía Eléctrica como Oficinista I de Transmisión y Distribución.
2. El 6 de julio de 2001, el Ing. Harry Lugo le suscribió una carta a la señora Alayón informándole el que ésta estaba incurriendo en tardanzas repetidas, y advirtiéndole que dicha conducta no era tolerada por la Autoridad.
3. El 5 de septiembre de 2001, el ingeniero Lugo le informó a la señora Alayón, sobre el cambio de su supervisor inmediato que desde esa fecha lo iba a ser el Ing. Víctor Cruz Méndez.
4. El 10 de octubre de 2001, el ingeniero Cruz le suscribió una carta a la señora Alayón, informándole el que ésta estaba incumpliendo con su horario de trabajo al presentar tardanzas repetidas y le ordenó que cumpliera con su horario de trabajo según dispone la Autoridad.
5. En dicha carta se informó además de la incomparecencia de la señora Alayón a la reunión programada para el 8 de octubre de 2001, que tenía el propósito de discutir el récord de asistencia de ésta.
6. El 15 de octubre de 2001, la Unión, representada por el Sr. Ángel R. Figueroa Jaramillo, le suscribió una carta al ingeniero Lugo informándole que la no comparecencia de la señora Alayón a la reunión programada para el 8 de octubre de 2001, se debió a que la misma, a pesar del esfuerzo, no pudo realizar los ajustes

pertinentes para asistir a la reunión. Sin embargo, se instruyó a la señora Alayón a que acordara transferir la reunión para otra fecha hábil.

7. El 9 de noviembre de 2001, el ingeniero Cruz citó a la señora Alayón para la celebración de la reunión para el 27 de noviembre de 2001.

8. El 4 de diciembre de 2001, el ingeniero Cruz le informó a la señora Alayón, mediante carta, el que ésta había alcanzado un nivel de absentismo de dieciséis por ciento, para el periodo que cubría desde el 30 de septiembre al 24 de noviembre de 2001. Se le apercibió que de no mejorar se le aplicaría el procedimiento disciplinario y a su vez se le citó para una reunión, para discusión de dicha falta, a celebrarse el 13 de diciembre de 2001.

9. El 5 de diciembre de 2001, el ingeniero Cruz redactó el Informe de Investigación que cubría los hechos acaecidos desde el mes de julio de 2001 al 10 de octubre de 2001. En este informe se recomendó el presentar la Formulación de Cargos por tardanzas repetidas, no presentarse al trabajo durante la jornada de trabajo sin permiso y por insubordinación.

10. El 13 de diciembre de 2001 se le presentó a la señora Alayón la Formulación de Cargos por las faltas antes descritas.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar en primera instancia si el caso de autos es o no arbitrable procesalmente.

La Unión alegó que la querrela del caso de autos era prematura y en contraposición a los términos dispuestos en el Convenio Colectivo. Sostuvo que el propio Convenio, en su Artículo XLI, Sección 2, Supra, establece claramente los procedimientos y términos para la tramitación de los casos disciplinarios y que este caso siendo uno de esta naturaleza, tenía que circunscribirse a la forma y manera dispuesta en el mismo. Sostuvo además, que la Autoridad actuó en contra de sus propios actos, ya que mientras citaba a la querellada a una reunión para discutir el imputado problema de absentismo, por otro lado radicaba una formulación de cargos, sin haber cumplido en un principio con los términos dispuestos en el Convenio.

Por su parte, la Autoridad alegó que se había cumplido fielmente con los términos dispuestos en el Convenio para la tramitación de los procedimientos disciplinarios. Sostuvo que la formulación de cargos comprende el periodo que comienza con la comunicación enviada a la querellada el 5 de septiembre de 2001 y no con la carta fechada el 6 de julio de 2001 como alegó la Unión. Arguyó, que el Convenio Colectivo no prohíbe que el procedimiento administrativo de absentismo corra a la par con el procedimiento disciplinario, por lo que era permisible y correcto las actuaciones hechas por la Autoridad.

El Convenio Colectivo representa un contrato bilateral, que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. JRT v. Junta Adm. Muelle Mun. De Ponce, 122 DPR

318 (1988). Por lo tanto, son de estricto cumplimiento las cláusulas que lo componen, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, la moral o el orden público.

En el caso de autos, la Autoridad ha establecido un procedimiento para el control de absentismo, basándose en el porcentaje de absentismo de los empleados. A base de este procedimiento se determina si un empleado incurre o no en una falta disciplinaria. Es por tanto, que el procedimiento para el control de absentismo no puede enmendar ni sustituir el procedimiento disciplinario establecido en el Convenio Colectivo. Una vez se determina si un empleado sobrepasó o no el porcentaje de absentismo permitido, es en ese momento que se activa el procedimiento disciplinario, teniendo entonces la Autoridad que regir su procedimiento de acuerdo al acordado por las partes en el Convenio Colectivo.

Recapitulando los hechos que dieron base a la formulación de cargos, podemos entender que el 5 de septiembre de 2001, la Autoridad le informó a la querellada el cambio de supervisor y se le incluyó una exhortación para que mejorara su asistencia, según ya se le había informado el 6 de julio de 2001. El 5 de octubre de 2001 se le citó a la querellada para una reunión a celebrarse el 8 de octubre de 2001, para la discusión de su problema de asistencia. La querellada no pudo acudir a la misma, por lo que el 9 de noviembre de 2001, se le citó a una reunión, a celebrarse el 27 de noviembre de 2001, para la discusión del problema de asistencia que cubría el período del 30 de septiembre al 24 de noviembre de 2001. La reunión se celebró, según programada y el 4 de

diciembre de 2001, se le citó a la querellada a otra reunión, a celebrarse el 13 de diciembre de 2001, en segunda fase por el imputado problema de absentismo que cubría el mismo período discutido en la reunión del 27 de noviembre de 2001. Sin embargo, el 5 de diciembre de 2001, se envió el informe de investigación de la reunión celebrada el pasado 27 de noviembre de 2001, y el mismo 13 de diciembre de 2001, fecha en que fue citada la querellada para una reunión en segunda fase por las mismas faltas imputadas, se le hace entrega de la formulación de cargos basado en el procedimiento disciplinario plasmado en el Artículo XLI del Convenio Colectivo vigente.

Surgió de la prueba presentada y admitida que todas las cartas exhortando a mejorar la conducta a la querellada y las reuniones celebradas comprendían los mismos términos por los cuales se les formuló los cargos. Concluido esto es razonable entonces expresar, que la Autoridad actuó en contra de sus actos propios. Dicha norma jurisprudencial predica, según dispuesto en el caso de Pardo Santos v. Sucn. de Stella Royo, 98 JTS 80, que: *"Al aplicar la doctrina de los actos propios o no ir contra los propios actos, el efecto se traduce de un modo objetivo, en el cual para nada cuenta la verdadera voluntad del autor de los actos. Se protege la confianza que esos actos susciten en un tercero, porque ir contra ellos constituiría un ataque a la buena fe"*.

En el caso de autos la citación a una segunda reunión a la querellante, junto a la exhortación de mejorar su conducta, en nada corresponde a la inmediata formulación

de cargos, sin haberle dado la oportunidad a ésta de evaluar el informe de la investigación procedente de esta última reunión.

A tales efectos, determinamos que la formulación de cargos imputada a la querellada fechada el 13 de diciembre de 2001, no se hizo conforme a los términos establecidos en el Convenio Colectivo y, además, ésta se efectuó de manera prematura.

VII. LAUDO

A base de la prueba admitida, las contenciones de las partes, y el Convenio Colectivo, determinamos que la controversia no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 18 de febrero de 2005.

MIGUEL A. RIVERA SANTOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 18 de febrero de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RICARDO SANTOS
PRESIDENTE
UTIER
P O BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

LCDO. FÉLIX R. PÉREZ RIVERA
ADM. GENERAL ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA
EDIF. MIDTOWN OFIC. B - 4
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDA CARMEN W. OQUENDO RAMOS
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

CARMIN OTERO

SECRETARIA